

236

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez va el presente proceso con los escritos que anteceden para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2020. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto de sustanciación 432
Santiago De Cali, Trece (13) De Marzo De Dos Mil Veinte (2020).
RADICACION: 76001400305028-2016-00274-00

En escritos y anexos que anteceden, se allega al expediente documentos privados suscritos entre la representante legal de la entidad acreedora *-cedente-* SCOTIABANK COLPATRIA SA y el representante legal de SERLEFIN BPO&O SERLEFIN SA. *-cesionaria-*, por medio del cual manifiestan haber celebrado una cesión de derechos de las obligaciones No 1005528778 y 133318121215 dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, por reunir los requisitos legales plasmados en los artículos 1959 y 1961 del Código Civil, y 68 y 74 del Código General del Proceso, se despachará favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- **ADMITIR** la anterior cesión del crédito que celebran SCOTIABANK COLPATRIA SA y SERLEFIN BPO&O SERLEFIN SA. *-cesionaria* en los términos y condiciones establecidas ahí previstas, de conformidad con el artículo 60 *ibidem*.
- 2.- **TENER** como cesionario del crédito perseguido en este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante a SERLEFIN BPO&O SERLEFIN SA., así como las garantías y derechos litigiosos que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, cobradas dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIZBETH BAEZA MOGOLLON.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. - **6 JUL 2020**

Fecha: _____

ANGELA MARIA LASSO

75

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el termino de suspensión del proceso se encuentra vencido. Sírvase proveer. Cali, 13 de marzo de 2020. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

AUTO SUSTANCIACION No. 441
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
7600140030282017-00383

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se encuentra vencido el termino de suspensión del proceso, se hace necesario de oficio dar cumplimiento al inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso, decretando su reanudación.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA REANUDACION del presente proceso, por lo dicho en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO: UNA vez ejecutoriado el presente auto, seguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIZBETH BAEZA MOGOLLON

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En despacho 044 de hoy por medio

auto anterior

Cali 6 JUL 2020

La Secretaria





CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el presente asunto informado se encuentra pendiente de reconocimiento de herederos, sírvase proveer. Cali, 24 de Febrero de 2020.

El secretario,

ANGELA MARIA LASSO

Auto de Sust. No. 201

Rad. 7600140030282017-00519

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el presente expediente los señores INES AVILA ARIAS, JAVIER AVILA ARIAS y SAMUEL AVILA ARIAS se encuentran debidamente representados mediante Curador Ad-Litem Dr. WILSON GÓMEZ RENDÓN a quien se le notificó el auto de apertura del proceso, el 21 de Octubre de 2019 y por medio de escrito de Octubre 23 de 2019 a nombre de los herederos que representa contesta la demanda, y como no manifestó la aceptación de la herencia con beneficio de inventario se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 488 del C.G.P., así las cosas y como quiera que en el plenario existe prueba sumaria del parentesco de estos señores con la causante **AMILCAR AVILA NAVARRO**, se les reconocerá como herederos en el presente asunto.

Por otra parte la apoderada Nubia Lucía Caicedo Rodríguez en calidad de apoderada del solicitante acreedor Edificio Ulpiano Loreda sustituye el poder a la abogada MARTHA CECILIA RENGIFO CASTRO portadora de la T.P. No. 75.176 del C.S de la Jud, para que represente a la parte solicitante en el presente asunto, en la voces del memorial poder.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el numeral 3° del artículo 491 del C. G. del P, expresa:

"Desde que se declare abierto el proceso hasta antes de preferirse la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o legatario, el cónyuge sobreviviente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad..." (Se subraya).

A su turno, el numeral siguiente de la norma en comento, indica:

"Cuando se hubieran reconocido herederos y se presenten otros, sólo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho". (Se subraya).

Teniendo las anteriores disposiciones, y como quiera que los señores INES AVILA ARIAS, JAVIER AVILA ARIAS y SAMUEL AVILA ARIAS se encuentran acreditados en debida forma de la calidad de hereditarios que les asiste como hijos del causante **AMILCAR AVILA NAVARRO**, y que aceptan la herencia con beneficio de inventario por medio de su representante curador ad-litem.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER a los señores **INES AVILA ARIAS, JAVIER AVILA ARIAS y SAMUEL AVILA ARIAS** como hijos legítimos del causante **AMILCAR AVILA NAVARRO**, con derechos sucesorales, de conformidad con lo establecido en el núm. 3º del art. 491 del C. G. P.

2- RECONOCER personería a la Dra. **MARTHA CECILIA RENGIFO CASTRO** identificada con cédula No. 31.857.860 y portadora de la T.P. No. 75.176 del C.S.J., para actuar en el presente asunto en representación de la parte solicitante acreedor **EDIFICIO ULPIANO LLOREDA**, conforme al **PODER DE SUSTITUCIÓN** conferido por la Dra. **NUBIA LUCIA CAICEDO RODRIGUEZ**, con los términos conferidos en el memorial poder para actuar dentro del proceso de la referencia.

3- GLOSAR y poner en conocimiento el escrito allegado por la secuestre **BETSY ARIAS MANOSALVA**, para que conste en el expediente.

4- AGREGAR al plenario el Despacho Comisorio No. 048 debidamente diligenciado por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Cali.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

77029
LIZBETH BAEZA MOGOLLON

Angela

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 JUL 2020

ANGELA MARIA LASSO
la Secretaria



43

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez va el presente proceso con los escritos que anteceden para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2020. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto de sustanciación 433

Santiago De Cali, Trece (13) De marzo De Dos Mil veinte (2020).

RADICACION: 76001400305028-2019-000410-00

En escritos y anexos que anteceden, se allega al expediente documentos privados suscritos entre el apoderado judicial de la entidad acreedora –*cedente*- BANCO DE OCCIDENTE SA y el apoderado de PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.–*cesionaria*-, por medio del cual manifiestan haber celebrado una cesión de derechos de créditos involucrados dentro del proceso así como las garantías ejecutadas, por dicho medio la cesión del crédito que como acreedor detente la cedente con relación a la obligación perseguida en este asunto, por reunir los requisitos legales plasmados en los artículos 1959 y 1961 del Código Civil, y 68 y 74 del Código General del Proceso, se despachará favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado

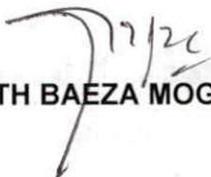
DISPONE:

- 1.- **ADMITIR** la anterior cesión del crédito que celebran BANCO DE OCCIDENTE SA y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS. –*cesionaria* en los términos y condiciones establecidas ahí previstas, de conformidad con el artículo 60 *ibídem*.
- 2.- **TENER** como cesionario del crédito perseguido de BANCO DE OCCIDENTE SA a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS., así como las garantías y derechos litigiosos

3.-RECONOCER personería suficiente al Doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, portador de la C.C. No 93.396.585, para actuar dentro del presente proceso como apoderado del cesionario PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIZBETH BAEZA MOGOLLON.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 JUL 2020

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Para que sirva Proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020 La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

Auto sustanciación No 434

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago De Cali, Trece (13) De Marzo De Dos Mil Veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se pone de presente a la parte actora la respuesta allegada por el PROGRAMA DE TRANSITO DE CALI, para los fines que estime.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

Poner de presente el expediente a la parte actora la respuesta emitida por el PROGRAMA DE TRANSITO DE CALI, para los fines que estime.

NOTIFIQUESE

La juez,


LIZBETH BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 041 de hoy recibido

auto anterior

Cali

6 JUL 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez va el presente proceso informándole que la parte demandada se notificó por aviso del mandamiento de pago conforme al artículo 292 del C.G.P.¹, quienes guardaron silencio en el término concedido sin proponer excepción alguna, además tampoco fue tachado de falso el título valor allegado como base de recaudo, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2020.

ANGELA MARIA LASSO.
La Secretaria,

REF. P. Ejecutivo Singular.
DTE. BANCO DE OCCIDENTE.
DDO. WILLY HUMBERTO DE LA PAVA.
RAD. 760014003028-2019-00488-00.

Auto Sent. No.048.
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Cali, Trece (13) De Marzo De Dos Mil Veinte (2020).

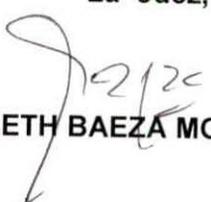
Evidenciada la atestación de secretaria que antecede y siendo una realidad lo ahí manifestado, este Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso, como quiera que se encuentran acreditados los instrumentos de forma, fondo y demás presupuestos de que trata la citada norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.-
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito.- (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).
- 5.) Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 1,000,000.00.-
- 6.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LIZBETH BAEZA MOGOLLON.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En estado No 048 de hoy 13/03/2020
auto anterior
Cali 6 JUL 2020

La Secretaria



25

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda sin haberse notificado a la parte demandada, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 03 de Marzo de 2020.

ANGELA MARIA LASSO

La secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto de Sustanciación 343.

Santiago De Cali, Tres (03) De Marzo De Dos Mil Veinte (2020).

RADICACION: 760014003028-2019-00508-00.

En atención a la atestación que antecede y siendo una realidad lo ahí manifestado, se hace necesario que la parte actora cumpla con la carga procesal que le compete en estas precisas circunstancias, como es notificar al extremo pasivo conforme lo establecido en los artículos 291 al 293 del Código General Del Proceso.

En este orden de ideas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le compete en estas precisas circunstancias, como es notificar al extremo pasivo del auto de mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 ibídem articulado vigente desde el 1º de octubre de 2012.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIZBETH BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 041 DE HOY 6 JUL 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.



CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la señora juez, informándole que durante el traslado al inventario y avalúo de los bienes de la sucesión no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

Auto de sust. No. 368

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago De Cali, Cinco (05) De Marzo De Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciada la constancia secretarial que antecede y como quiera que la diligencia de inventario y avalúo no fue objetada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 601 del C.P.C., el despacho imparte su aprobación.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.-APROBAR el inventario y el avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte solicitante, visible a folios 52,53 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIZBETH BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Santiago de Cali
- 6 JUL 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda sin haberse notificado a la parte demandada, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 03 de Marzo de 2020.

ANGELA MARIA LASSO

La secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto de Sustanciación 344.
Santiago De Cali, Tres (03) De Marzo De Dos Mil Veinte (2020).
RADICACION: 760014003028-2019-00581-00.

En atención a la atestación que antecede y siendo una realidad lo ahí manifestado, se hace necesario que la parte actora cumpla con la carga procesal que le compete en estas precisas circunstancias, como es notificar al extremo pasivo conforme lo establecido en los artículos 291 al 293 del Código General Del Proceso.

En este orden de ideas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le compete en estas precisas circunstancias, como es notificar al extremo pasivo del auto de mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 ibidem articulado vigente desde el 1º de octubre de 2012.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIZBETH BAEZA MOGOLLON

<p>JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro <u>all</u> DE HOY <u>6 JUL 2020</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>ANGELA MARIA LASSO </p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda sin haberse notificado a la parte demandada, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 03 de Marzo de 2020.

ANGELA MARIA LASSO
La secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto de Sustanciación 345.
Santiago De Cali, Tres (03) De Marzo De Dos Mil Veinte (2020).
RADICACION: 760014003028-2019-00587-00.

En atención a la atestación que antecede y siendo una realidad lo ahí manifestado, se hace necesario que la parte actora cumpla con la carga procesal que le compete en estas precisas circunstancias, como es notificar al extremo pasivo conforme lo establecido en los artículos 291 al 293 del Código General Del Proceso.

En este orden de ideas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le compete en estas precisas circunstancias, como es notificar al extremo pasivo del auto de mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 ibidem articulado vigente desde el 1º de octubre de 2012.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIZBETH BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
EN ESTADO No	041 DE HOY = 6 JUN 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda sin haberse notificado a la parte demandada, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 03 de Marzo de 2020.

ANGELA MARIA LASSO
La secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto de Sustanciación 346.
Santiago De Cali, Tres (03) De Marzo De Dos Mil Veinte (2020).
RADICACION: 760014003028-2019-00599-00.

En atención a la atestación que antecede y siendo una realidad lo ahí manifestado, se hace necesario que la parte actora cumpla con la carga procesal que le compete en estas precisas circunstancias, como es notificar al extremo pasivo conforme lo establecido en los artículos 291 al 293 del Código General Del Proceso.

En este orden de ideas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le compete en estas precisas circunstancias, como es notificar al extremo pasivo del auto de mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 ibídem articulado vigente desde el 1º de octubre de 2012.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIZBETH BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. CO DE HOY 6 JUL 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANGELA MARIA LASSO

16

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, anterior escrito por medio del cual la mandataria judicial de la parte actora presenta certificado de tradición del inmueble con la respectiva constancia de inscripción del embargo. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

Sustanciación. No.435
EJECUTIVO
RAD. # 2019-707

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Cali, Trece (13) De Marzo De Dos Mil Veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que se observa que la medida fue inscrita en el certificado de tradición anexado por el profesional del derecho, encuentra el despacho procedente librar el despacho comisorio para efectos de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, por lo que se,

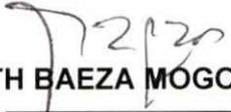
RESUELVE:

1.-DECRETAR el secuestro de los derechos de dominio del bien inmueble declarado bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la parte demandada NUBIA RAMOS RAYO, registrado bajo folio de **matrícula inmobiliaria No. 370-229658** de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Santiago de Cali.

2.- LÍBRESE comisión para el señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de practicar la diligencia de secuestro ordenada dentro del presente proceso mediante auto de la fecha, con los insertos del caso concediéndole facultades inherentes al buen desempeño de la comisión, entre ellas las de designar el secuestro y fijarle honorarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIZBETH BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro 041 DE HOY **E 6 JUL 2020**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.


ANGELA MARIA LASSO

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias con el escrito que antecede, para que se sirva proveer. Cali, 25 de Febrero de 2020

ANGELA MARIA LASSO.
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto de sustanciación No.
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veinte (2020).
RADICACION: 76001400305028-2019-00767-00

En escrito que antecede la demandada señora María Zorayda Burbano Cardona identificada con la cedula N°31.532.010 de Jamundí (V), otorga poder especial, amplio y suficiente al Dr. CARLOS ENRIQUE PATIÑO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía CC.16.741.573 de Cali y Tarjeta profesional N°.113.550 del C.S. de la Judicatura y se le reconozca personería para actuar en el presente asunto, para lo cual observa el despacho que por ser procedente lo peticionado y por reunir los requisitos de ley, se procederá a dar alcance a la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENGASE notificado por conducta concluyente a partir de la fecha de presentación del memorial, a la demandada señora María Zorayda Burbano Cardona del auto de mandamiento de pago y de todas las providencias que se hayan emitido con posterioridad.

2.- Reconocer personería al doctor CARLOS ENRIQUE PATIÑO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía CC.16.741.573 de Cali y Tarjeta profesional N°.113.550 del C.S. Judicatura, para actuar en representación de la demanda en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE
La Juez,

17729
LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
EN ESTADO N° <i>04</i> DE HOY	6 ^{ta} JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, anterior escrito por medio del cual el mandatario judicial de la parte actora presenta certificado de tradición del inmueble con la respectiva constancia de inscripción del embargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

Sustanciación. No.437
EJECUTIVO
RAD. # 2019-799

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Cali, Trece (13) De Marzo De Dos Mil Veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que se observa que la medida fue inscrita en el certificado de tradición anexado por el profesional del derecho, encuentra el despacho procedente librar el despacho comisorio para efectos de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, por lo que se,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el secuestro del bien inmueble declarado bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la parte demandada NUDIA CRUZ ESPONOSA, registrado bajo folio de **matrícula inmobiliaria No. 370-734882** de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Santiago de Cali.

2.- LÍBRESE comisión para el señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de practicar la diligencia de secuestro ordenada dentro del presente proceso mediante auto de la fecha, con los insertos del caso concediéndole facultades inherentes al buen desempeño de la comisión, entre ellas las de designar el secuestro y fijarle honorarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIZBETH BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
EN ESTADO Nro. <u>041</u>	DE HOY <u>E 6 JUL 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANGELA MARIA LASSO	

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que correspondió por reparto para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

PROCESO : Demanda Para La Efectividad De La Garantía Real
DEMANDANTE : Bancolombia S.A.
DEMANDADOS : Julián Orozco Gómez
RADICADO : 7600140030282020-00174

Auto Inter. No. 270
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda de la referencia para resolver lo pertinente, se observa lo siguiente:

La parte actora pretende el cobro de varios capitales por concepto de obligaciones que descansan en los pagarés arimados como base de la ejecución, y a su vez sobre el mismo capital, intereses de mora sin determinarse los capitales vencidos de los capitales acelerados, en aquel título valor donde se hace efectiva la cláusula aceleratoria.

Lo anterior, por cuanto los efectos de la cláusula aceleratoria del cual hace uso la entidad demandante y los efectos diferentes respecto de instalamentos vencidos y no vencidos, debe la parte interesada diferenciar de manera independiente las cuotas a capital sin los intereses pactados respecto del pagaré arimado como base de recaudo y que fueron dejadas de cancelar por el deudor, y por lo mismo, señalará también cuales de éstas lo son determinándolas por su monto y fecha en que debieron pagarse; y el saldo insoluto a capital a partir de la presentación de la demanda objeto de cobro anticipado por la cláusula aceleratoria.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** inadmisibile la demanda de la referencia.
- 2.- **CONCEDER** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados, contados a partir del día siguientes de la notificación por estados de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.
- 3.- **Reconocer personería suficiente** al (la) doctor(a) Pedro José Mejía Murgueitio con la C.C. No. 16'657.241 y portador (a) de la T.P. 36.381 del C.S. de la J., en calidad de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., firma endosataria de la Sociedad Alianza SGP S.A.S., endosante de Bancolombia S.A., profesional que actúa en representación de la parte demandante en tal calidad. (art. 74 y ss del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

La Juez,

[Handwritten signature]
LIZBETH BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
 SECRETARIA
 En estado No 041 de hoy notifica
 auto anterior 6 JUL 2020
 Cali



Asg